#### INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 PCSJA20de marzo del mismo año. 11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

## CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	739
Radicado:	76001311001420180036600
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante (s):	EDWIN GUTIÉRREZ CUARTAS
Demandado (s):	ESENOWERT MEZA
Tema:	FIJA NUEVA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

Revisada la causa se observa oficio proveniente de la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal informando que las partes no se presentaron a la práctica de la prueba de ADN (fl. 45), por lo anterior se procede a señalar nueva fecha para la realización de la prueba y se dispone su programación, por cuarta vez, así:

Fecha para la toma de muestras para práctica de prueba genética de ADN, así:

#### **PERSONAS CITADAS:**

1. JERÓNIMO MEZA AGUDELO, niño demandante.



2. EDWIN GUTIÉRREZ CUARTAS, presunto padre biológico.

3. LUISA FERNANDA AGUDELO MOSQUERA, madre del menor de edad.

**FECHA:** miércoles dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

HORA: 08:30 de la mañana.

LUGAR: Instituto de Medicina Legal, ubicado en la calle 4B N° 36-01 de Cali.

Se advierte a la parte demandada que en caso de RENUENCIA a la práctica de la prueba, se presumirá cierta la paternidad, según lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Igualmente se insta a las partes interesadas que deben procurar la asistencia y disponibilidad para la práctica de la prueba de ADN, para efecto de avanzar en la recolección de la prueba y darle continuidad al proceso, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Si se desconocen todos o algunos de los datos solicitados, deberá manifestarse expresamente, advirtiéndose que faltar a la verdad e incurrir en deslealtad procesal acarrea consecuencias legales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA Juez.

2

El canal de comunicación con despacho es el correo
electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias
pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la
página de la rama judicial.

